

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 203

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

Impreso el día 3 de abril de 2012

Término del artículo 113: 16 de abril de 2012

SUMARIO: Ley 19.945, Código Electoral Nacional. Modificación sobre la emisión del voto. (2-P.E.-2012.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 19.945, Código Electoral Nacional, sobre la emisión del voto, y teniendo a la vista el proyecto de ley de Bertol y Obligio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados

Artículo 1° – Agréguese a continuación del primer párrafo del artículo 75 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias:

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: *Inadmisibilidad del voto.* Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscrito en los ejemplares del padrón electoral.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 95 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 95: *Constancia de emisión de voto.* Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el ciudadano emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo.

Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de DNI de elector y nomenclatura de la mesa; la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación.

Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127 segundo párrafo.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 125 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 125: *No emisión del voto.* Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$50) a pesos quinientos (\$500) al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en

el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscrito el elector.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 126 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 126: *Pago de la multa.* El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.

El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o tramites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta (60) días establecido en el primer párrafo del artículo 125.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 127 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 127: *Constancia de justificación administrativa. Comunicación.* Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

Todos los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 133 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 133: *Empleados públicos. Sanción.* Se impondrá multa de pesos quinientos (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 167 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 167: La Libreta de Enrolamiento (ley 11.386), la Libreta Cívica (ley 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (ley 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley.

Art. 9° – Derógase el segundo párrafo del artículo 58, el artículo 74, el apartado 2 del inciso c) del artículo 86 y el artículo 96 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de marzo de 2012.

Diana B. Conti. – Jorge R. Yoma. – Marcos Cleri. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge Rivas. – Oscar E. N. Albrieu. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Juan C. Díaz Roig. – Anabel Fernández Sagasti. – Juan C. Forconi. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde.*

En disidencia parcial:

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y la de Justicia han estudiado el proyecto en cuestión, y teniendo en cuenta los aportes ya realizados encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

* Preguntado el señor diputado Jorge Rivas por el sentido de su voto decidió firmar el presente dictamen. Francisco Crescenzi, secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 19.945, Código Electoral Nacional, sobre la emisión del voto; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, los abajo firmantes aconsejamos el rechazo del proyecto en estudio.

Sala de las comisiones, 30 de marzo de 2012.

Mario R. Negri. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Jorge L. Albarracín. – Ricardo L. Alfonsín. – Ricardo Buryaile. – Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Se dictamina el rechazo del proyecto propuesto por el PEN de modificación parcial de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) –Código Electoral Nacional–, iniciativa que propone la eliminación de la posibilidad de que las autoridades de mesa y los fiscales de mesa puedan emitir su voto en la mesa en la que actúan, se modifica el sistema de constancia de emisión de voto, se modifican las sanciones a los infractores y se habilita la emisión del sufragio con el DNI en soporte tarjeta. Nuestro rechazo al proyecto se funda en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y a modo de introducción, debemos señalar que una reforma al Código Electoral Nacional, por la envergadura de la cuestión, requiere un debate profundo e informado. La propia Constitución Nacional ha establecido una mayoría calificada para ello, con la clara finalidad de que estas normas generen un debate amplio, tanto en el ámbito legislativo como en el judicial y en la misma sociedad, y sean fruto del mayor consenso posible. Resulta inadmisibles que la modificación impulsada por el PEN pretenda ser impuesta mediante una nueva “sanción express”, sin tiempo material para el estudio profundo y la confrontación sana y enriquecedora que supone el diálogo democrático.

El proyecto de ley fue remitido 48 horas antes de la presentación del ministro ante los miembros de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia, y ha sido claramente un obstáculo para la deliberación, que permite mejorar el debate público presentando diferentes puntos de vista. En esta oportunidad las opiniones vertidas por los diputados fueron meras exposiciones, ya que las observaciones planteadas no han sido tomadas en cuenta para la elaboración del dictamen de mayoría.

La ausencia total de un debate real aumenta los márgenes de error y somete a la norma a una precariedad absoluta, ya que no cuenta con el consenso del mayor número posible.

Estimamos que es imprescindible contar con la opinión de expertos en la materia, tal como lo manifestó el presidente del bloque de la UCR; y otorgar la debida participación y consulta pertinente a la Cámara Nacional Electoral, órgano que resulta ser nada menos que la autoridad de aplicación de la norma.

Entendemos que, una vez más, y en el afán de avanzar con “su verdad”, el oficialismo desperdicia la oportunidad de generar una reforma acorde con los tiempos actuales, donde entre otras cosas debería discutirse la incorporación de la boleta única como sistema para la emisión del sufragio.

A contrario de lo que aconseja el sentido común, utilizando el peso del número, la mayoría oficialista ni siquiera ha intentado justificar la “urgencia” de la reforma; lo que nos obliga a adoptar una posición contraria al proyecto propuesto.

Respecto del articulado que se propone, específicamente señalamos lo siguiente:

En su artículo 1°, el proyecto propone la modificación del artículo 87 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), eliminando las excepciones previstas en el texto actual, esto es, la posibilidad de que se agreguen al padrón de la mesa y puedan emitir el sufragio los ciudadanos que actúan como presidentes o suplentes y los fiscales de mesa de los partidos políticos.

El texto propuesto se completa con la derogación del segundo párrafo del artículo 58, y la derogación del apartado 2 del inciso c) del artículo 86 del mismo cuerpo legal.

Esta reforma, en la práctica se traduce en la imposibilidad material para los partidos políticos de ejercitar debidamente su facultad de control y fiscalización del comicio.

La experiencia nos indica que la función de fiscal, es una tarea voluntaria realizada por militantes y adherentes de los partidos políticos, cuyo domicilio no siempre coincide con el lugar de votación. Para la cobertura de establecimientos en una misma ciudad, la más de las veces los partidos políticos deben movilizar sus fiscales de un sector a otro. Al derogar la posibilidad de que los fiscales de mesa a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en la que ejercen su función puedan emitir su voto en la mesa en la que actúan, claramente se limita y restringe el correcto ejercicio de su delicada tarea de contralor.

Esto perjudica a los partidos políticos en general, sobre todo a los más pequeños o con organización territorial más reducida, ya que tendrán dificultades para que sus fiscales puedan estar a tiempo en las mesas de votación.

Pero por sobre todas las cosas, no podemos dejar de señalar que esto afecta el principio de soberanía

popular, a cuya tutela está llamada la Ley Electoral de la Nación. La tarea de los fiscales no se limita a controlar la existencia de boletas en el cuarto oscuro, o al conteo de votos. Sobre todas las cosas, la función del fiscal está dirigida a custodiar la voluntad del pueblo soberano, a controlar que nada altere el libre ejercicio del derecho ciudadano a decidir su destino. Y el sentido de la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo nacional, claramente restringe el correcto ejercicio de tamaña función tutelar.

La realidad nos demuestra que existen todavía algunas “trampas” en la realización de los comicios, como resabio de viejas prácticas políticas detestables –circunstancia reconocida expresamente por algunos diputados del oficialismo–. Cabe preguntarnos, ¿Cuántas trampas más pueden presentarse si obstaculizamos la tarea de fiscalización? Es imposible que el fantasma del fraude no se agite tras la imposición de esta reforma.

Por otra parte, observamos que el proyecto de ley debería establecer que en todos los casos las autoridades de mesa sean ciudadanos/as empadronadas en esa mesa. Queda un vacío legal importante en la redacción propuesta.

En su artículo 2°, el proyecto propone sustituir el texto del artículo 95 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias. Este artículo legisla acerca de la “Constancia de emisión del voto”, y la modificación propuesta sustituye la imposición del sello y la firma de la autoridad de mesa en el documento cívico, por la emisión de una constancia que contendrá datos impresos y será firmada por el presidente de mesa.

Observamos que la norma deja librada a la reglamentación la forma en que se constatará la emisión del voto. Es de esperar que una ley de reforma al Código Electoral no deje tremendos espacios en blanco. Pero además, este artículo es uno de los más novedosos y fundamentales de la propuesta. La fundamentación que antecede al articulado del proyecto menciona diferentes modos de identificación del voto, supuestamente más modernos y automáticos para el control del voto obligatorio. Sin embargo, el proyecto no especifica ninguno y, como se mencionó, se establece que en la reglamentación se decidirá el sistema alternativo.

Asimismo, este sistema de entrega de un supuesto papel (¿papel, tarjeta, troquel?) como constancia de la emisión del voto, no es cómodo ni seguro para la ciudadanía. No resulta razonable imponer a los ciudadanos la “carga” de custodiar, durante el tiempo que la ley manda, el papel que acredita el cumplimiento de su deber cívico. Es el Estado el que debe custodiar la información sobre la emisión del sufragio.

Advertimos que la constancia de emisión del voto resulta necesaria para diferentes tipos de trámites (el cobro, por ejemplo, de la Asignación Universal por Hijo) por lo que sería indispensable contar con un sistema fácil de utilizar, y que no conlleve riesgos para la ciudadanía.

Tal como lo manifestara el ministro Randazzo en su exposición ante el plenario de las comisiones, el Es-

tado debe dar soluciones, no generar problemas para los ciudadanos.

Por otra parte, este sistema de comprobación de la emisión del sufragio supone contar con un padrón seguro que permita que la constancia de votación quede registrada en el mismo. Si bien en las últimas elecciones se utilizó el nuevo padrón electoral que recogió muchos apoyos y consideraciones positivas, contar con una sola experiencia no parece suficiente para basar una reforma en dicho padrón. Asimismo, no se han realizado las auditorías correspondientes que otorguen información oficial, veraz e imparcial.

Los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del proyecto modifican el sistema de sanciones para los casos de no emisión del sufragio. La propuesta es imprecisa, no determina quién aplica las sanciones ni la manera en que se impondrán. Tampoco define ante quién se abonarán las multas. En definitiva, aparece como una norma penal en blanco, que favorece la incertidumbre y promueve la arbitrariedad en su aplicación, lesionando claramente el principio de legalidad.

El artículo 7° del proyecto admite la posibilidad de emisión del sufragio con diferentes documentos, introduciendo la utilización del DNI en soporte tarjeta. Conforme lo adelantáramos en párrafos anteriores, y de acuerdo a lo expuesto por el señor ministro Florencio Randazzo, esta es la finalidad principal de la propuesta, avanzando así hacia la posible y gradual eliminación del soporte libreta del actual DNI.

Si bien implica una comodidad para la ciudadanía, no fija plazos para esta posibilidad. En la fundamentación del proyecto se sostiene que el objetivo fundamental es ir hacia un documento de identidad con formato tarjeta y dejar de utilizar las otras formas que hoy existen (DNI libreta verde, DNI libreta azul, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento), por lo que entendemos que en algún momento no será posible emitir el voto si no es con el DNI soporte tarjeta o una tarjeta electoral. Teniendo esto en cuenta, es fundamental que la Ley establezca los plazos en los cuales se podrán utilizar diferentes documentaciones para votar. Caso contrario, en un tiempo no muy lejano, será necesario modificar nuevamente el Código Electoral.

En virtud de los fundamentos expuestos, y de los que dará el miembro informante, es que aconsejamos el rechazo del proyecto bajo análisis.

Ricardo B. Gil Lavedra.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido del Poder Ejecutivo, por el por el cual se modifica la ley 19.945, Código Nacional Electoral, sobre emisión del voto, y por las razones expuestas en el informe que se

acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo del artículo 29 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), el siguiente texto:

La Justicia Nacional Electoral será dotada de recursos tecnológicos que permitan automatizar la lectura de las constancias de emisión de voto asentadas en los padrones, así como para implementar sistemas de información, comunicación e interpretación de datos biométricos.

Art. 2° – Modificase el inciso 1° del artículo 52 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

1° Aprobar las boletas únicas de sufragio.

Art. 3° – Modificase el artículo 60 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 60: Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Incorporación a la boleta única de sufragio. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días antes de la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados para ser incorporados a la boleta única de sufragio correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las

agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de la lista que se incorporará a la boleta única de sufragio, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos las agrupaciones políticas deberán proporcionar la denominación y el símbolo o figura partidaria, que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato a Presidente si correspondiese.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista de la misma categoría.

Art. 4° – Modificase el artículo 61 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 61: Resolución judicial. Dentro de los cinco días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo o figura partidaria, la denominación y la fotografía entregada. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder

a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de 72 horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única de sufragio, se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos que integrará la boleta única de sufragio será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 5° – Modificase el título del capítulo IV perteniente al título III “De los actos preelectorales” el cual quedará redactado del siguiente modo:

De la boleta única de sufragio.

Art. 6° – Modificase el artículo 62 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 62: Características de la Boleta Única de Sufragio. La Boleta Única de Sufragio deberá integrarse con las siguientes características respecto de su diseño y contenido:

Se confeccionará una boleta única de sufragio para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de Presidente y Vicepresidente, otra para Senadores nacionales, y otra para Diputados nacionales.

Del contenido: La boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

- 1) El nombre del partido, alianza o confederación política;
- 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos;
- 3) Fotografía color del candidato a presidente, cuando se elija dicho cargo;
- 4) El nombre y apellido completos de los primeros tres (3) candidatos titulares a diputados nacionales o dos (2) en caso de

tratarse de elección a Senadores nacionales;

- 5) Un casillero en blanco, en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66.

El orden de ubicación en la sección correspondiente de las listas de candidatos deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los candidatos y/o los representantes de los partidos a los que pertenecen las listas oficializadas a los fines de asegurar su presencia. Se hará un sorteo específico para presidente y vicepresidente, otro para senadores, y otro para diputados. Las listas de candidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo al número de sorteo.

Del diseño: Las boletas únicas no podrán ser menores que las dimensiones 21, 59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio.

Los espacios en cada boleta única de sufragio deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican, guardando características idénticas, en cuanto a su tamaño y forma, las letras que se impriman para identificar a cada uno de los partidos.

En cada boleta única de sufragio, al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía a color del candidato a la presidencia.

Deberá estar impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues. A continuación del nombre del candidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral. Deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco. Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

El Ministerio del Interior hará publicar modelos a escala de la boleta única de sufragio correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en medios de alcance nacional.

El modelo de las boletas únicas de sufragio destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará publicar en medios con alcance en los distritos respectivos.

La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario.

En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se han confeccionado cada boleta única de sufragio, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única de sufragio en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única de sufragio. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única de sufragio a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores no videntes que la requieran.

Art. 7° – Modificase el artículo 64 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: Aprobación de las boletas. Cumplido este trámite, la junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobará los modelos de boletas únicas para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 8° – Modificase el artículo 65 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas de sufragio, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicios.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

Art. 9° – Modificase el artículo 66 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 66: Nómima de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa, de los cuales uno de ellos contendrá adheridos los talones correlativos a los efectos de su entrega a cada elector como constancia de emisión de voto, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 95. Los mismos irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del padrón electoral y constancia de emisión de voto”.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos.
4. Los ejemplares de boleta única de sufragio necesarios para cumplir con el acto electoral.
5. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragio, respetando el orden de sorteo de los partidos. Este cartel estará oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la junta. El mismo deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio. Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las juntas electorales.
6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un ejemplar de esta ley.
9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 10. – Modificase el artículo 71 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 71: Prohibiciones. Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;
- d) Ofrecer o entregar a los electores instrumentos de propaganda partidaria dentro de un radio de ochenta metros (80m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;
- h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 11. – Modificase el artículo 82 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 82: Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada boleta única de sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.
Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 5 del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragio del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las Boletas Únicas de Sufragio aprobadas por la junta electoral.

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscrito por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral, uno de los cuales tendrá adheridos los talones que servirán como comprobante de emisión de voto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95. Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en dicho ejemplar.
9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 12. – Modificase el artículo 85 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 85: Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo instrumento alguno, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 13. – Modificase el artículo 86 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 86: Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón y con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón y/o la constancia anexa de emisión de voto no coincida/n exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón y/o la constancia anexa de emisión de voto el nombre

del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

- a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera);
- b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- c) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etcétera, y se presente con el documento nacional de identidad;
- d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3. No le será admitido el voto:

- a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;
- b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4. El presidente dejará constancia en la columna de observaciones del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Art. 14. – Modificase el artículo 87 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 87: Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscrito en los ejemplares del padrón electoral.

Art. 15. – Modificase el artículo 93 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: Entrega del sobre junto a la boleta única de sufragio al elector. Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector una boleta única de sufragio por cada categoría,

junto con un sobre abierto y vacío y un bolígrafo que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. La boleta única de sufragio de cada categoría debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Hecho lo anterior lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto. El sobre será firmado por el presidente de mesa.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 16. – Modifícase el artículo 94 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre la o las boletas únicas de sufragio asignadas donde quedarán registradas sus preferencias electorales y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. En caso de que el elector manifieste haberse confundido en la emisión del voto, podrá solicitar al presidente de mesa otra boleta única de sufragio, debiendo entregar la anterior al presidente de mesa, quien se encargará de destruirla y se le dará el mismo tratamiento que las boletas sobrantes, antes de entregarle la nueva.

En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas únicas.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 17. – Modifícase el artículo 95 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 95: Constancia de la emisión del voto. Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa de votación que el ciudadano emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo.

Asimismo, se desprenderá del padrón y se entregará al elector, previa firma por el presidente de mesa en el lugar destinado al efecto, la constancia de emisión de voto, que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nomenclatura de la mesa, nombre y apellido completos, y número de documento del elector.

Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127, segundo párrafo.

Art. 18. – Modifícase el artículo 97 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 97: Inspección del cuarto oscuro. El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4 y 5.

Artículo 19. – Modifícase el artículo 100 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 100: Clausura del acto. El acto electoral finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa procederá a la destrucción de las boletas únicas que no hayan sido utilizadas, las que pondrá en un sobre cerrado y lacrado. Al dorso del sobre, se le estampará el sello “sobrante” y firmará el sobre que remitirá a la Junta Electoral Nacional, junto con el resto de la documentación. Tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Art. 20. – Modifícase el artículo 101 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 101: Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola

presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados. Si encontrare sobres no firmados o visados según el artículo 93 del Código Nacional Electoral reformado deberá separarlos y remitirlos a la Junta Electoral para su tratamiento en conjunto con los votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.
 - I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada.
 - II. Votos nulos: son aquellos emitidos:
 - a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
 - b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;
 - c) Aquéllos en los cuales el elector ha marcado más de una opción electoral por cada boleta única de sufragio;
 - d) Aquéllos emitidos en boletas únicas de sufragio en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;
 - e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.
 - III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. Aquéllos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada Boleta Única de Sufragio o bien aquellas Boletas Únicas sin marca alguna.
 - IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada

por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única de sufragio y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como voto recurrido y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

- V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 21. – Modifícase el artículo 103 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: Guarda de boletas únicas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio.

El padrón utilizado por la autoridad de mesa para consignar la emisión de votos con el talonario adherido de constancias de votos no emitidos, las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 22. – Incorporáse como artículo 106 bis de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), el siguiente texto:

Artículo 106 bis: Escrutinio provisorio. La Cámara Nacional Electoral tendrá a su exclusivo cargo el escrutinio provisorio de todo proceso electoral nacional. A tal efecto deberá:

- a) Intervenir y resolver sobre la contratación del sistema informático necesario para su desarrollo;
- b) Organizar y controlar el proceso de recolección de los datos provistos por las Juntas Electorales de cada distrito;
- c) Organizar y controlar el procesamiento y cómputo de dichos datos hasta la conclusión del escrutinio provisorio.

Las agrupaciones políticas que participen en cada proceso electoral nacional, tendrán derecho a:

- a) Tomar conocimiento del programa (software) informático y efectuar las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación;
- b) Controlar, del modo que se determine en la reglamentación que dictará la Cámara Nacional Electoral, el proceso de recolección, procesamiento y cómputo de los resultados provistos por las Juntas Electorales.

Art. 23. – Modificase el artículo 118 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 118: Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas de sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Art. 24. – Modificase el artículo 125 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 125: No emisión del voto. Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere

el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscrito el elector.

Art. 25. – Modificase el artículo 126 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 126: Pago de la multa. El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.

El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta (60) días establecido en el primer párrafo del artículo 125.

Luego de cada elección nacional, la Cámara Nacional Electoral elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento de los organismos estatales nacionales, por intermedio de los Ministerios del Gobierno nacional. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar a la cámara el listado correspondiente a los electores de su distrito.

Art. 26. – Modificase el artículo 127 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 127: Constancia de justificación administrativa. Comunicación. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de sus subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio o disposición legal, siendo suficiente dicha constancia para tenerlo como no infractor.

Todos los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Art. 27. – Modifícase el artículo 133 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 133: Empleados públicos. Sanción. Se impondrá multa de pesos quinientos (\$500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa.

Art. 28. – Modifícase el segundo párrafo del artículo 156 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Cada elector votará por dos candidatos titulares y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única de sufragio.

Art. 29. – Modifícase el primer párrafo del artículo 158 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), que quedará redactado del siguiente modo:

Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Art. 30. – Modifícase el artículo 167 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 167: La Libreta de Enrolamiento (ley 11.386), la Libreta Cívica (ley 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (ley 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley.

Art. 31. – Incorpórase como último párrafo del artículo 4, inciso *d*) de la ley 19.108, el siguiente texto:

Este fondo podrá también ser aplicado a tecnología y servicios personales.

Art. 32. – Deróganse el segundo párrafo del artículo 58, el artículo 74, el apartado 2 del inciso *c*) del artículo 86, el artículo 96, el artículo 98, y el artículo 108 segundo párrafo, y el inciso *g*) del artículo 139 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83), y sus modificatorias, el artículo 35, el tercer párrafo del artículo 40, el inciso *h*) del artículo 58 bis y el inciso *f*) del artículo 62 de la ley 26.215, y sus modificatorias, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 33. – Las características de los padrones de electores; el modo de asentar en ellos la emisión del voto y el formato de la constancia para el votante, así como demás aspectos necesarios para la aplicación de esta ley, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo nacional y la Cámara Nacional Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 34. – La Justicia Nacional Electoral será dotada de recursos tecnológicos que permitan automatizar la lectura de las constancias de emisión de voto asentadas en los padrones, así como para implementar sistemas de información, comunicación e interpretación de datos biométricos.

Art. 35. – A los efectos de la implementación de esta ley, la Cámara Nacional Electoral podrá aplicar en tecnología y servicios personales, recursos del fondo especial que prevé el artículo 4, inciso *d*), de la ley 19.108, modificada por ley 26.215.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 30 de marzo de 2012.

*Omar A. Duclos. – Gustavo A. H. Ferrari.
– Natalia Gambaro. – Laura Alonso. –
Graciela Camaño. – Carlos A. Carranza.
– Margarita R. Stolbizer.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, al considerar el proyecto sobre modificación de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, sobre emisión del voto (expediente 2-P.E.-2012), aconsejan la sanción del presente por los motivos que se exponen a continuación.

Ante todo, es preciso destacar que cualquier reforma que verse sobre una materia esencial para el sistema democrático como es la modificación del Código Nacional Electoral requiere de un debate en serio en el Congreso de la Nación.

Resulta paradójico que pretendamos fortalecer la calidad del sistema político-electoral y así dar la tutela necesaria a los derechos políticos de la ciudadanía, y a su mayor expresión que es el derecho al voto, si no comenzamos por erradicar las prácticas que –desde su propio seno– tanto denigran a las instituciones democráticas.

El proyecto de ley venido en consideración del Poder Ejecutivo, ha sido aprobado en el plenario de las comisiones casi en forma simultánea con su ingreso por mesa de entradas, sin someterse al mínimo debate y con la única alternativa de su aprobación a libro cerrado.

Creemos que estas reformas atropelladas y parciales en nada contribuyen a la calidad democrática.

La reforma propuesta mejora sólo uno de los aspectos del acto electoral, agilizando la emisión del sufragio. Sin embargo, poco resguarda el derecho del

ciudadano cuando no prevé mecanismo ni garantía alguna que asegure la inviolabilidad del voto.

Sobrados motivos ha tenido la Convención Constituyente de 1994 para vedar al Poder Ejecutivo el dictado de decretos de necesidad y urgencia (DNU) en materia electoral.

No es nuestra vocación dejar librada a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la reglamentación de derechos que se constituyen en pilares del sistema democrático, renunciando por delegación a una potestad que la Constitución nos ha encomendado.

Tampoco lo es desoír al ciudadano y a amplios sectores de la sociedad civil que reclaman una reforma más profunda y sustancial el proceso electivo.

Por ello, receptamos parcialmente la propuesta del Poder Ejecutivo, con las especificaciones necesarias, pero proponemos un sistema más acabado, que reduzca el margen de fraude y corrupción.

La necesidad y oportunidad de incorporar el sistema de votación de boleta única para reforzar las medidas tendientes al fortalecimiento de los partidos y contribuir a la equidad y transparencia del proceso electoral ha sido ampliamente demandada por distintos actores institucionales, político-partidarios, organismos de la sociedad civil, sectores académicos, y tantos otros que componen el entramado de la vida política nacional, por lo que no pretendemos abundar en tal sentido en esta oportunidad.

Sí queremos dejar bien en claro que vemos aquí la ocasión para avanzar en el reemplazo del actual sistema de votación de boletas partidarias por el de boleta única.

El proyecto de reforma política impulsado por el Poder Ejecutivo nacional, denominada “Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral” sancionada en diciembre del año 2009, claramente se quedó a medio camino en dar una respuesta apropiada a la demanda ciudadana de asegurar procesos electorales limpios y sin trampas, garantizando la igualdad de oportunidades entre los distintos partidos en disputa.

Como señala el proyecto de ley del entonces diputado Adrián Pérez (expediente 5.249-D.-2010) que hemos recogido en este dictamen:

“Hace ya un tiempo existen serios y graves indicios sobre prácticas de manipulación de los resultados electorales entre los cuales se señala la ausencia, desaparición o llanamente el robo de boletas durante el desarrollo de los comicios, impidiendo que muchos argentinos puedan votar por los candidatos de su preferencia, con la consiguiente deslegitimación de los resultados escrutados. Así las cosas, debemos materializar los cambios necesarios para evitar que arraigue la creencia popular de que se pueden trapear los resultados electorales. Nuestro deber es erradicar todo tipo de sospechas y tanto oficialistas como opositores debemos centrar nuestros esfuerzos en hacer que los actos eleccionarios

sean inobjetables y transparentes, y que las autoridades elegidas posean una legitimidad indubitable. La ley sancionada en diciembre del año 2009 ha desoído este reclamo formulado por agrupaciones políticas y la sociedad civil que reclaman la incorporación de un sistema de boleta única de sufragio.”

De acuerdo con la legislación vigente, la responsabilidad por el diseño, la impresión, la distribución y la fiscalización de las boletas recae sobre los partidos políticos que presentan sus candidatos. Este sistema de votación de boletas partidarias exige que los partidos cuenten con una importante estructura de recursos humanos para poder garantizarse la distribución y la efectiva disponibilidad de sus boletas en todas las mesas de votación durante toda la jornada electoral.

El problema es que no todos los partidos tienen acceso a recursos de esa magnitud: algunos partidos cuentan con una estructura propia que les permite fiscalizar y otros reclutan fiscales a cambio de alguna contraprestación, pero también existe un conjunto de partidos que no logra cubrir esta necesidad. Debido a que es improbable que todas las listas puedan garantizar un fiscal por mesa, las oportunidades para acciones tales como el robo de boletas posiblemente se multipliquen. Por esta razón, el sistema vigente pone a los partidos en situaciones de competencia desigual e interfiere con la plena vigencia del derecho a elegir y ser elegido.

La adopción del sistema de votación de boleta única permitiría solucionar todos estos inconvenientes. Este sistema implica que el Estado pasa a ser el responsable de diseñar, imprimir y distribuir las boletas; que el elector recibe toda la oferta electoral y que las boletas sólo están disponibles en los lugares de votación, de donde no pueden ser retiradas sin incurrir en un delito. Se solucionaría de tal forma el problema de las asimetrías en las capacidades de fiscalización entre los distintos partidos, dado que estas responsabilidades pasarían a ser del Estado, garantizando que en todos los espacios de votación se encuentre disponible la oferta electoral completa.

Asimismo, de tal forma desaparecería la posibilidad de maniobras tales como el robo y la falsificación de boletas, a la vez que se dificultaría el voto cadena y de sábana horizontal.

Son estos aspectos clave para garantizar una competencia democrática justa y equitativa, que no dependa de la estructura partidaria o aparato ni de las capacidades económicas de los partidos políticos que se disputan el voto ciudadano.

De más esta decir las ventajas de tiempo, tanto para aquellos que concurren a votar y para los que tienen la obligación de actuar como autoridades, fiscales y personal de seguridad, que implicará en términos de votación y recuento de votos.

A todo lo anterior debemos agregar la enorme reducción de costos que implica para las arcas nacionales la actual estructura, que debe garantizar la disponibilidad de todas las boletas en cada cuarto oscuro durante

todo el acto electoral, poniendo a disposición, vía financiamiento de los partidos políticos, el monto que cada partido o alianza debe recibir para la impresión de boletas de modo tal que sea suficiente para imprimir 1,5 (uno coma cinco) boletas por elector registrado.

Las ventajas de la boleta única, en este caso en términos económicos, resultan a todas luces evidentes. Por supuesto, resta poner en evidencia los efectos positivos en términos ambientales que implica la no necesidad de emitir toneladas de papel, de los cuales sólo se utiliza un pequeño porcentaje y para una función acotada en su especificidad y por un período extremadamente corto de tiempo.

Asimismo, la boleta única mejoraría la capacidad de los partidos para estructurar la oferta electoral, hacerla más clara y visible, lo cual se potencia al quedar el cuarto oscuro libre de la contaminación visual que implica la proliferación de boletas.

Desde el propio Gobierno se ha admitido en numerosas oportunidades que el cambio de sistema resulta deseable, aunque se argumenta que, por el momento, es impracticable debido a la actual fragmentación del sistema de partidos. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, a pesar de la gran cantidad de partidos reconocidos, las listas oficializadas en cada distrito nunca son tantas que no puedan presentarse en una única boleta.

La experiencia internacional demuestra que el cambio de sistema es perfectamente factible. La gran mayoría de los países lo ha adoptado y en América Latina todos los países de la región cuentan con un sistema de boleta única, a excepción de la Argentina y Uruguay, que mantiene un sistema similar al denominado ley de lemas. Además, no existen casos de países que hayan transitado el camino inverso.

A su vez, la experiencia de la provincia de Santa Fe muestra que los resultados han sido muy auspiciosos en términos de aceptabilidad del nuevo sistema y de comprensión del funcionamiento de la boleta única en sus dos modalidades (boleta por categoría y boleta completa). Dicha constatación, acompañada de un proceso de transición que difunda las características del sistema ayudaría, como en otros países de la región, a una implementación exitosa del cambio en el sistema de votación.

Para dotar plenamente de transparencia al sistema, entendemos que la implementación de la boleta única ha de complementarse con normas que garanticen la autonomía e idoneidad de la autoridad encargada del escrutinio provisorio. Por ello es que colocamos esta instancia en cabeza de la Cámara Nacional Electoral.

Por último, creemos que esta propuesta de agilización y facilitación del acto de emisión del voto ciudadano, sumada a la incorporación de estos mecanismos que gozan de gran legitimidad y credibilidad ciudadana, dotan al sistema político y electoral de mayor calidad institucional y constituyen un avance claro en

materia de transparencia, celeridad y economía en los comicios.

Margarita R. Stolbizer.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de marzo de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia modificar los artículos 87, 95, 125, 126, 127, 133, 167 y derogar el segundo párrafo del artículo 58, el artículo 74, el apartado 2 inciso c) del artículo 86 y el artículo 96 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias.

Sobre el particular, corresponde destacar que el Estado nacional ha encarado una profunda reforma política tendiente a brindar a la ciudadanía un sistema más moderno, ágil, transparente y dotado de seguridad jurídica para el electorado.

Que en igual sentido, la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, que establece el régimen de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, reforma estructuralmente el sistema electoral argentino con el objeto de incrementar y optimizar la participación de la ciudadanía en la selección de candidatos que se presentan a cargos públicos.

En ese orden de ideas, no puede soslayarse que dicha norma, ha resultado un claro avance en la legitimación de la representación política surgida del régimen democrático de gobierno, respondiendo a una antigua demanda de la sociedad argentina.

En tal sentido, y a efectos de profundizar el proceso de modernización política y electoral, resulta conveniente establecer criterios específicos respecto a quiénes están autorizados a sufragar en cada mesa de votación, con el fin de ahondar en la transparencia del proceso electoral, circunscribiéndolo sólo a los electores habilitados en la misma.

En virtud de ello, se propicia modificar el artículo 87 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, eliminando las excepciones allí previstas.

A su vez, se pretende modificar los artículos 95, 125, 126, 127 y 133 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, reemplazando en todos los casos, las anotaciones respecto de la emisión u omisión de voto, las multas o el registro en el documento cívico, por la entrega de una constancia al elector.

Las reformas propuestas tienen como objeto la posible eliminación del soporte libreta del actual documento nacional de identidad (DNI), manteniendo exclusivamente el soporte tarjeta del mismo.

El formato libreta del DNI tiene como antecedente la libreta de enrolamiento (ley 11.386) y la libreta cívica

(ley 13.010); dichos documentos cumplían además de la función identificatoria, funciones vinculadas al enrolamiento militar y al empadronamiento con fines electorales.

A su vez, dicho formato obedecía a la inexistencia de las actuales tecnologías y materiales para la fabricación e impresión de documentos en otros soportes más modernos y seguros, máxime cuando en dichos documentos se asentaban en forma manuscrita gran cantidad de datos ajenos a la identificación civil de los ciudadanos.

En el año 1968 la ley 17.671 estableció al DNI como único documento de identificación, disponiendo en su artículo 11 que las características del mismo serían definidas por vía reglamentaria.

En tal sentido, las reglamentaciones dictadas mantuvieron el diseño del DNI en formato de libreta con escasas medidas de seguridad, siendo su confección y redacción manual y manuscrita, y destinando varias páginas del mismo a funciones ajenas a la identificación civil y asociadas a las leyes de contenido electoral y militar, entre otras.

Esta situación permitía que en los mencionados documentos se introdujeran anotaciones ajenas a la identificación individual y civil de los ciudadanos, las que además eran realizadas por agentes y personas distintas a las autorizadas para la emisión de los DNI, práctica poco conveniente en materia de seguridad documentaria.

El decreto 1.501/09, en su artículo 1º, autoriza a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, a la utilización de tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales y extranjeros, así como también en la emisión del DNI con los alcances señalados en la ley 17.671 y sus modificatorias; autorizando a dicha dirección nacional a diseñar y aprobar las características del nuevo DNI con su nomenclatura, descripción y detalles de seguridad e inviolabilidad conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la ley citada.

Dicho decreto en su artículo 2º autoriza a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas a emitir el DNI en dos soportes: una tarjeta y la libreta tradicional a la que se le inserta una hoja plastificada idéntica en material y datos a los consignados en la tarjeta; disponiendo que el ejemplar formato tarjeta será considerado a todos los efectos documento nacional de identidad teniendo pleno valor identificatorio en todos los actos públicos y privados en los términos de la ley 17.671 y sus modificatorias.

La necesidad de mantener el soporte libreta con los inconvenientes que ello implica, sólo obedeció a las exigencias del Código Nacional Electoral relativas a la colocación del sello de constancia de voto, ya que los datos de jurisdicción militar habían sido suprimidos por la suspensión del servicio militar obligatorio.

Desde el año 2009 a la fecha el sistema identificatorio nacional ha continuado con un profundo proceso de modernización, permitiendo la colocación de más de dos mil puestos de captura de datos digitales a lo largo de todo el país, la unificación de bases de datos, la digitalización de cincuenta millones de legajos individuales y la introducción de modernas técnicas identificatorias, tales como los sistemas automáticos de identificación biométrica; todo ello sumado al cumplimiento de la manda del artículo 61 de la ley 17.671 relativa a la emisión de los pasaportes por parte de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, tarea que se encontraba en forma transitoria desde el año 1968 asignada a la Policía Federal Argentina.

En este proceso de evolución constante que ha permitido a la República Argentina recuperar la vanguardia internacional en materia de identificación civil, resulta necesario ponderar la necesidad de mantener actualmente el formato libreta del DNI, considerando que a nivel internacional dicho tipo de soporte ha sido abandonado por prácticamente todos los países del mundo, siendo reemplazada por los modernos soportes en formato tarjeta por razones de practicidad, durabilidad y fundamentalmente de seguridad.

Que a tal fin, debe tenerse especialmente en cuenta que en la actualidad existen otros sistemas más modernos y eficaces para probar la emisión del voto, y garantizar con ello su obligatoriedad, que la inserción de un sello en las hojas de la libreta del DNI.

Que en dicho orden de ideas, la ley 26.571 modificó sustancialmente las disposiciones relativas al registro de electores de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, estableciendo que el Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica los datos que correspondan a los electores y futuros electores, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores; disponiendo que el Registro Nacional de Electores debe constar de registros informatizados y de soporte documental impreso, conteniendo el registro informatizado, por cada elector, los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios debiendo la autoridad de aplicación determinar en qué forma se incorporarán las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores, de modo que el soporte documental impreso contenga además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del ciudadano, y la fotografía.

Que en tal sentido, el proceso de modernización del sistema electoral torna innecesario mantener el sello como constancia de sufragio, permitiendo alternativas más modernas y automatizadas del control del voto obligatorio, todo ello en forma coincidente con

el proceso de evolución del sistema identificatorio nacional.

Por ello, la supresión del DNI en su formato libreta no sólo redundará en una mayor seguridad, economía y eficiencia del sistema documentario nacional sino que permitirá continuar con la modernización del sistema electoral en consonancia con la clara política de Estado encarada con el fin de facilitar a la ciudadanía el acceso al derecho al voto.

En consonancia con lo expuesto, es que también se propicia modificar el artículo 167 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, de forma tal que la libreta de enrolamiento (ley 11.386), la libreta cívica (ley 13.010) y el documento nacional de identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (ley 17.671) sean documentos habilitantes a los fines electorales.

En razón de lo expuesto se somete a vuestra consideración el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 442

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Anibal F. Randazzo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aún el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscrito en los ejemplares del padrón electoral.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 95 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 95: Constancia de emisión de voto. Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el ciudadano emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo.

Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de DNI del elector y nomenclatura de la mesa; la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación.

Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127 segundo párrafo.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 125 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 125: No emisión del voto. Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscrito el elector.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 126 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 126; Pago de la multa. El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.

El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta (60) días establecido en el primer párrafo del artículo 125.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 127 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 127: Constancia de justificación administrativa. Comunicación. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio o disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

Todos los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omi-

sión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses. De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 133 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 133: Empleados públicos. Sanción. Se impondrá multa de pesos quinientos (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justi-

ficación correspondiente o la constancia del pago de la multa.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 167 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 167: La libreta de enrolamiento (ley 11.386), la libreta cívica (ley 13.010) y el documento nacional de identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (ley 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley.

Art. 8° – Deróganse el segundo párrafo del artículo 58, el artículo 74, el apartado 2 del inciso c) del artículo 86 y el artículo 96 de la ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Anibal F. Randazzo.

suplemento 1

suplemento 2

suplemento 3